

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR INDIRA VIZCAÍNO SILVA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA EN SU PERJUICIO, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y A SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, **DENTRO** DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico institucional en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja por el que, Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su apoderado legal y en su calidad de candidata a la Gubernatura en el estado de Colima por el partido político MORENA, denuncia al partido político Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la citada gubernatura, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa y constitutiva de violencia política de género en su perjuicio, derivado de la difusión del promocional identificado como "AQUÍ EN CONFIANZA V2"² (sic) en su versión de televisión (RV01249-21), pautado para la etapa de campañas en la mencionada entidad federativa.

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares para que se suspenda la difusión del material objeto de denuncia.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021, reservándose su admisión y el

_

¹ Visible a fojas 1 a 40 del expediente en que se actúa.

² Identificado conforme al contenido de denunciado como "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2"



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

correspondiente emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas de este Instituto, así como su vigencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del RVPMRG.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de un promocional pautado en televisión, cuyo contenido podría constituir propaganda calumniosa y de violencia política en razón de género, en perjuicio de una candidata a un cargo de elección popular.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

Resultando aplicable a este asunto la jurisprudencia **25/2010,**³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.*

SEGUNDO, HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

A) Hechos denunciados.

Como se ha expuesto, Indira Vizcaíno Silva, su calidad de candidata a la Gobernadora en el estado de Colima por el partido político MORENA, denuncia al partido político Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la citada gubernatura, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa y constitutiva de violencia política de género en su perjuicio, derivado de la difusión del promocional identificado como "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", en su versión de televisión (RV01249-21), pautado para la etapa de campañas en la mencionada entidad federativa.

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares para que se suspenda la difusión del material objeto de denuncia.

B) Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- 1. Documental pública. Consistente en el acta que se levante por la Secretaría Ejecutiva o el personal investido de fe pública de este INE, con relación a la inspección judicial que se solicita más adelante.
- 2. Inspección judicial. Consistente en la inspección que para ese efecto realice la Secretaría Ejecutiva o personal investido de fe pública de este INE, respecto del promocional de televisión denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", pautado por el partido Movimiento Ciudadano.
- **3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la quejosa. la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.

_



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

- **4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que favorezcan a la denunciante.
- C) <u>Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.</u>
- 1. Acta circunstanciada instrumentada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó la existencia y contenido del promocional denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", con número de folio RV01249-21.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, como se advierte a continuación:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	23/04/2021	23/04/2021

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad llega a las siguientes:

Conclusiones preliminares.

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

- El promocional denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", con número de folio RV01249-21, fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempo en televisión.
- 2. De conformidad con el reporte generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la DEPPP, el promocional identificado con el folio "RV01249-21", denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", fue pautado para ser difundido en el estado de Colima únicamente el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; esto es, en la fecha en que se actúa.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

I. <u>Consideraciones generales</u>

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- **a)** Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho⁴ que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el

-

⁴ SUP-REP-252/2018



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente, resulten irreparables, o bien futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

II. <u>Consideraciones particulares de las medidas cautelares,</u> <u>tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres</u> <u>por razón de género</u>

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

- **c)** La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁶

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por la quejosa respecto de que esta Comisión ordene la suspensión inmediata de la difusión del promocional denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", con número de folio RV01249-21, este órgano colegiado considera improcedente el dictado de medidas cautelares ya que se trata de actos irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en correlación con el diverso 38, párrafo 3, fracción III, del RVPMRG.

En efecto, como resultado de la investigación preliminar se desprende que el promocional denominado "AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2", con número de folio RV01249-21, fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para el periodo de campañas en el estado de Colima.

Asimismo, se advierte que la vigencia para su difusión se pautó únicamente para la fecha en que se resuelve el presente asunto; esto es, para el veintitrés de abril del de la presente anualidad. Lo anterior, de conformidad con el reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la *DEPPP*.

En este sentido, si bien al momento en que se adopta la presente determinación el material denunciado se encuentra vigente, también lo es que, dadas las circunstancias particulares de la fecha programada en la que se acota su difusión, y el momento en el que se analiza la controversia que nos ocupa, resultaría imposible, en caso de estimarse procedente la adopción de la medida cautelar pretendida, llevar a cabo su ejecución.

Ello, tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas, en consonancia con el diverso 40,

_

⁶ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

párrafo 3, del RVPMRG, el acuerdo en que, en su caso, se determine la adopción de medidas cautelares, tratándose de materiales que se difundan en radio y televisión, tendrá como efecto ordenar su suspensión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, lo cual implica no sólo formalizar dicha diligencia con el partido político que pautó el material que pudiera estimarse ilegal -bajo una óptica preliminar-, sino también, llevar a cabo su notificación con todas y cada una de las concesionarias emisoras del promocional denunciado para que éstas, a su vez, procedan con la suspensión ordenada y, en su caso, con la sustitución del material objeto de la cautelar.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de **actos irreparables**, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares ante la inviabilidad de los efectos que, en su caso, pudieran derivar de un pronunciamiento por parte de esta Comisión en sentido procedente; máxime si se toma en consideración que, al momento, no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación del promocional denunciado para su difusión.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-226/2018, en el que se declaró la improcedencia del citado recurso, al concluir, en términos generales, que el riesgo de que la entonces propaganda denunciada se siguiera difundiendo cesaba en la fecha de la resolución adoptada por ese órgano jurisdiccional y, que en esa tesitura, tomando en cuenta el tiempo necesario para notificar a las partes involucradas en el procedimiento, así como a los concesionarios, a ningún efecto práctico conducía realizar algún pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada; ello, ante la inminente conclusión de la vigencia del promocional entonces controvertido.

Para esta Comisión, lo hasta aquí expuesto, encuentra sustento tomando en consideración que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos irreparables dada una imposibilidad material para su ejecución, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

cual no sería posible si, como en el caso que se analiza, el promocional cuya difusión se pretende suspender mediante un pronunciamiento en sede cautelar por parte de esta autoridad, **al momento de su ejecución,** ya no se difunde, tornándolo con ello en irreparable.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos **irreparables**, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto del promocional denominado "AQUÍ EN



Acuerdo ACQyD-INE-72/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021

CONFIANZA COLIMA V2", con número de folio **RV01249-21**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN